

Señor

Juez Promiscuo Municipal.

Alcalá.Valle.

Ref; Proceso Ejecutivo Singular.

Dde: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo: MELVI NUBIA ZAPATA HOYOS.

Asunto: Contestación de demanda.

Rad.: 2020-00061-00.

FERNANDO ARIAS VALENCIA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curador ad litem de la aquí demandada, Zapata Hoyos, en forma comedida y mediante este escrito doy respuesta en su oportunidad legal al libelo de demanda así :

A LOS HECHOS.

Al hecho 1o.: Es cierto.

Al hecho 2o.: Es cierto.

Al hecho 3o.: Es cierto, con la aclaración que más adelante indicaré.

Al hecho 4o.: Es cierto, aclarando lo que indicaré más adelante.

Al hecho 5o.: Cierto en la fecha de vencimiento, pero, no me consta en lo relativo al saldo por capital que se dice allí.

Al hecho 6o.: Considero que existe confusión en cuanto se dice allí - que existe un saldo por capital del orden del \$4.254.000

810.00, lo que indicaría no otra cosa que el mismo (saldo), sería igual al dinero dado en préstamo si se observa el dicho pagaré No. 3577 que se menciona en este hecho, lo que daría como resultado o así se deduce, creo, que al cobrarse tal saldo ejecutivamente, es como no hubiera cancelado su obligación total o parte de ella.

Al hecho 7o.: No me consta lo dicho sobre tales requerimientos hechos.

Al hecho 8o.: Cierto.

Al hecho 9o.: Cierto es en lo tocante con la dicha cláusula acelatoria en su uso, pero, debe tenerse en cuenta lo expresado en este escrito en cuanto a lo aquí cobrado, en la forma señalada.

Al hecho 10.: Es una afirmación hecha por la activa y así debe tenerse en cuenta.

Al hecho 11.: Cierto.

Como lo señalé atrás, debe hacerse aclaración sugerida respecto a los hechos 3 y 4, así: en cuanto al pagaré 3742 el plazo para pagar no puede ser de 36 meses como se señaló, ya que, si se suscribió el mismo, el 15 de junio de 2018 con la obligación de pagar el 15 de octubre del mismo año, no se podría hablar que han transcurrido tales 36 meses.

Igual acontece respecto a la obligación o mejor pagaré No.3577-hecho 4, habida cuenta que si se habla de un plazo de 6 años, los mismos no han transcurrido desde el 20 de octubre de 2017 como fecha de suscripción del citado título valor hasta la indicada como obligación de cancelar que lo fue el 15 de octubre de 2018 como lo dice el susodicho pagaré.

A LAS PRETENSIONES.

Me atengo a lo que resulte probado dentro de este asunto, teniendo en cuenta lo expresado en este escrito, expuestos en los hechos (contestación), como observando la prueba documental allegada, en especial el clausulado indicado en los pagarés base de ejecución. Igualmente, teniendo en cuenta las directrices señaladas por la Superintendencia financiera de Colombia para estos casos.

-DERECHO .

Me apoyo en lo normado en el art.96 y s.s., del C.G.del Proceso.

PRUEBAS.

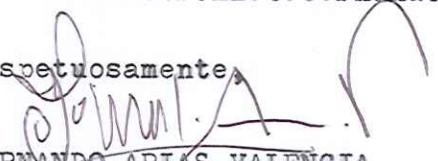
Ruego se tengan como medio de prueba la documental allegada junto al - introductorio y las que de oficio decrete el Juzgado.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la carrera 6 No.11-73, Ofic.208, de la ciudad de Cartago.Valle, del CENTRO COMERCIAL DIAZ. Cel.3182478374.

Correo electrónico:fernandoav2020@gmail.com

Respetuosamente,


FERNANDO ARIAS VALENCIA
CC.16.242.475, de Palmira.V.
T.P.No.21.016, del C.Sup.J.

Alcalá.Valle 3 de marzo de 2022.